

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia, que pese a la demandante mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2020, manifestó que realizó la notificación del demandado, no se agregó constancia de ello. Sin embargo, el demandado contestó la demanda el día 22 de septiembre de 2020. Así las cosas se tuvo al demandado HERNANDO MELO PINILLA, notificado por conducta concluyente, mediante providencia del 01 de octubre de 2020 y se remitió el link el 07 de octubre de 2020.

Al despacho de la señora juez para lo pertinente, informándole que el 27 de octubre de 2020, a las cinco de la tarde, venció el término de traslado de la demanda. Habiéndose pronunciado oportunamente el demandado en causa propia.

El término transcurrió así: Para copias 08, 09, y 13 de octubre de 2020. Traslado demanda: 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 de octubre de 2020.

Sírvase proveer

Armenia, 13 de noviembre de 2020.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria.

Auto 1858

Radicado 63 001 31 10 002 2020 000025 00



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, a través del correo electrónico del 21 de septiembre de 2020, agréguese al expediente el Certificado de Tradición, con la correspondiente anotación del embargo.

En virtud a lo establecido en el auto del 01 de octubre de 2020, y que el demandado no realizó pronunciamiento alguno, es decir, no complementó su respuesta, ni constituyó apoderado, se tendrá como contestada la demanda en los términos del correo presentado el 22 de septiembre del presente año, por reunir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

De otro lado teniendo en cuenta el poder allegado mediante correo electrónico el 23 de octubre de 2020, por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga, para actuar en este proceso en nombre y representación de la parte demandante, señora Yurley Ramírez Moreno, en los términos, con las facultades y efectos del poder a él conferido, igualmente, conforme a su solicitud, se dispone compartirle

el link del proceso a través del Centro de Servicios. Consecuencia de lo anterior, se releva a la Defensora de Familia de la representación de la demandada en este proceso.

Póngase en conocimiento de la señora Ramírez Moreno, la constancia de registro de la medida decretada en el auto admisorio de la demanda, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, documento recibido mediante correo electrónico el día 10 de Noviembre de 2020.

Transcurrido el término de traslado de la demanda, se procede dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora YURLEY RAMÍREZ MORENO, en representación de los menores M.M.R y J.D.M.R, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 392 ibídem, a convocar a las partes para la celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a cabo el **día veinticuatro (24) del mes febrero del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M)**, siendo esta fecha la más próxima posible de la agenda del despacho.

Así mismo se cita tanto a la demandante YURLEY RAMÍREZ MORENO, en representación de los menores M.M.R y J.D.M.R, como al demandado, señor HERNANDO MELO PINILLA, para que concurren personalmente, por el intermedio del uso de las tecnologías, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, surtir la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley consagra para las mismas.

TESTIMONIAL:

Se ordena escuchar en declaración a los señores JHON EDUARD RAMÍREZ MORENO, GONZALO GONZÁLEZ GÓMEZ, y YOLIMA RAMÍREZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, y déseles el valor probatorio que la ley consagra para las mismas.

TESTIMONIAL:

No hay por decretar, toda vez que no fue solicitada.

De otra parte, se le enter a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos para efectos de notificación.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia, se le remitirá el link a las partes y a la Procuradora Judicial de Familia, para que se realice la conexión virtual.

Notifíquese a la Procuradora de Familia

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9020996b8c07549f2a5d888d80679e826574cf4d57c0aa9705ccc951111337f

Documento generado en 15/11/2020 04:50:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>